

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO de la Junta de Gobierno por el que se modifica y adiciona el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 77 fracciones XIV y XVI de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica 1, 6, 23, así como Segundo, Tercero, Sexto y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 5 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, que el derecho a la información será garantizado por el Estado y prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que con fecha 4 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), misma que entró en vigor el día 5 de mayo de 2015. La cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto), en su carácter de organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual funge como sujeto obligado al cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley General.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su artículo 61, que los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la misma.

Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General reconoce que a partir de la entrada en vigor de la misma, queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley General, salvo por las disposiciones transitorias establecidas por la misma.

Que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2008, aprobó mediante Acuerdo No. 1ª/IX/2008, la creación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CTAI).

Que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada, el 25 de marzo de 2009, aprobó mediante Acuerdo 3ª/X/2009, la integración y validez del quórum vigentes para la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en apego a la estructura orgánica básica del Instituto, aprobada por la Junta de Gobierno en la Tercera Sesión antes citada, bajo el Acuerdo No. 3ª/IV/2009, misma que fue establecida en el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2009.

Que la CTAI ha fungido como órgano garante en el Instituto, responsable de aplicar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y resolver los recursos que al amparo de la misma sean planteados por los recurrentes, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de cualquier persona, en apego a la legislación y normatividad vigentes que resultan aplicables al Instituto.

Que en términos de lo dispuesto por la Ley General, corresponderá al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal. No obstante, en términos de su artículo Sexto Transitorio la Ley General reconoce que dicha facultad podrá ser ejercida transcurrido un año a partir de su entrada en vigor.

Que con el objeto de garantizar el acceso a la información pública generada por el Instituto, en cumplimiento a la Ley General, reconocer los ajustes necesarios en la integración de los Órganos colegiados con que cuenta el Instituto en la materia y establecer condiciones que propicien el cumplimiento y adopción de los supuestos contemplados en la Ley General, durante la transitoriedad descrita en el considerando anterior,

el Instituto con el objeto de establecer las disposiciones que reglamenten al interior del mismo la aplicación en forma armónica y transitoria lo dispuesto por la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto de su Junta de Gobierno, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

ÚNICO.- Se modifican el artículo 1, las fracciones V, VII, IX, XIII, XX, XXIV, XXV, XXXIV, XLV, XLVI del artículo 2, el primer párrafo del artículo 4, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 8, el primer y cuarto párrafo y las fracciones I y II del artículo 9, los artículos 10 y 11, la denominación del Capítulo III, el artículo 12, las fracciones I, II, III, IV, VI, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 13, el segundo párrafo del artículo 14, tercer párrafo del artículo 15, el primero y segundo párrafo y la fracción VI del artículo 16, la fracción IV del artículo 19, los artículos 34 y 35, el primer párrafo del artículo 40, el primer párrafo del artículo 41, el artículo 42, segundo párrafo del artículo 43, primer párrafo del artículo 44, los artículos 47 y 48, la fracción III del artículo 49, el artículo 51, primer párrafo y fracción VI del artículo 52, el primer párrafo del artículo 54, los artículos 70, 71, 72, 73, cuarto párrafo del artículo 75, la fracción XII y el último párrafo del artículo 79, segundo párrafo del artículo 92, el artículo 94, el segundo y tercer párrafo del artículo 100, el segundo párrafo del artículo 101, el artículo 103, el primero y segundo párrafo de la fracción I, el segundo y tercer párrafo de la fracción II, segundo párrafo de la fracción IV, el primero párrafo de la fracción V del artículo 104, el primer párrafo y el primero y tercer párrafo de la fracción VII del artículo 108, la fracción I del artículo 111, el segundo párrafo del artículo 112, el primer párrafo del artículo 114, el segundo párrafo del artículo 119, el primer párrafo del artículo 120, el primer párrafo y la fracción II del artículo 122, artículo 126, primer párrafo del artículo 127, los artículos 128 y 129, el primer párrafo del artículo 130, los artículos 131, 133 y 135, primero y tercer párrafo del artículo 138, primero y cuarto párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 139, el primer párrafo, primero y segundo párrafo de la fracción II, fracción III, segundo párrafo de la fracción IV, primero y tercer párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 140, primero y segundo párrafo del artículo 141, los artículos 143, 144 y 145, primer párrafo del artículo 146, primero y segundo párrafo del artículo 148, primer párrafo del artículo 149, el artículo 150, primer párrafo, fracción I, fracción II, segundo párrafo de la fracción III y cuarto párrafo del artículo 151, fracciones I y V del artículo 152, artículos 155 y 156, primer párrafo del artículo 157 y el artículo 160; **se adicionan** las fracciones XXVI Bis, XXVIII Bis, XXX Ter, XLI Bis del artículo 2, las fracciones X y XI y un penúltimo y último párrafo del artículo 8, la fracción III y IV y un último párrafo del artículo 9, fracción I Bis, IV.a, IV.b, IV.c, IV.d y XXI del artículo 13, artículo 33 Bis, segundo párrafo del artículo 41, último párrafo del artículo 54, segundo párrafo del artículo 130, fracción IV del artículo 139, tercer párrafo de la fracción II, del artículo 140, segundo párrafo del artículo 142 y tercer párrafo del artículo 148; **se derogan** el artículo 5, la fracción XI del artículo 13, la fracción VIII del artículo 19, último párrafo artículo 151 y el último párrafo del artículo 154 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer criterios, procedimientos institucionales y responsabilidades de los servidores públicos y órganos colegiados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en materia de transparencia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la Información pública que posea el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de la organización y conservación de sus archivos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Archivos, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2.- ...

I - IV. ...

V. Áreas Administrativas.- las Direcciones Generales Adjuntas adscritas a las diversas Unidades Administrativas del Instituto y a las Coordinaciones Estatales del mismo;

V Bis - VI. ...

VII. Catálogo de Disposición Documental.- Catálogo de disposición referido por la Ley General que constituye el instrumento técnico que registra en forma general y sistemática, a nivel de Serie y Subserie, los valores documentales, los plazos de conservación o vigencia documental y, en su caso, la Clasificación de reserva o confidencialidad y posible valor histórico;

VIII. ...

IX. **Clasificación.-** acto por virtud del cual los Titulares de las Unidades y Áreas Administrativas del Instituto, el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su respectivo ámbito de competencia, determinan que la Información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad en términos de lo dispuesto por el Título Sexto, de la Ley General y el presente Reglamento;

X - XII. ...

XIII. **Comité o Comité de Transparencia.-** el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIII Bis - XIX Bis. ...

XX. **Enlaces Estatales.-** servidores públicos, designados al interior de los Centros de Información Habilitados, ubicados en las Coordinaciones Estatales, para la recepción y seguimiento de solicitudes de acceso a datos personales, corrección de los mismos y acceso a la Información pública del Instituto;

XXI - XXIII. ...

XXIV. **Guía Simple de Archivo.-** la Guía de Archivo Documental citada por la Ley General usada como esquema general de descripción de las Series de los archivos del Instituto, que indica sus características fundamentales conforme al Cuadro General de Clasificación Archivística y sus datos generales;

XXV. **Índice de Expedientes Reservados.-** listado enunciativo ordenado de los expedientes clasificados como reservados que se encuentran en los archivos del Instituto;

XXVI. ...

XXVI **Bis. Información de Interés Público.-** se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Instituto;

XXVII - XXVIII. ...

XXVIII **Bis. INAI.-** Se refiere indistintamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General y al anteriormente denominado: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIX - XXX Bis. ...

XXX Ter. **Ley General.-** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXI - XXXIII. ...

XXXIV. **Portal de Transparencia.-** Sitio Web del Instituto, en el que se divulgará la Información pública a que hacen referencia las obligaciones de transparencia previstas por la Ley;

XXXV - XLI. ...

XLI **Bis. Sistema Nacional.-** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XLII - XLIV. ...

XLV. **Unidades Administrativas.-** la Junta de Gobierno del Instituto, la Presidencia, las Direcciones Generales, Direcciones Regionales y la Contraloría Interna del Instituto, a que hacen referencia los artículos 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del Reglamento Interior;

XLVI. **Unidad de Transparencia.-** instancia determinada por la Junta de Gobierno del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información, de datos personales o la corrección de éstos, presentadas por particulares ante el Instituto y demás funciones establecidas por la Ley General, la Ley y el Reglamento;

XLVII-XLIX. ...

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento, todos aquellos plazos señalados en días hábiles, serán computados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley General, considerando los días hábiles señalados en el calendario oficial de labores del Instituto, que apruebe anualmente la Junta de Gobierno. El referido calendario deberá ser publicado en el Portal de Transparencia.

...

Artículo 5.- (Derogado).

Artículo 8.- ...

- I. Recabar y difundir la Información a que se refiere el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General, así como la correspondiente al Artículo 7 de la Ley, y propiciar que las Unidades y Áreas Administrativas la actualicen periódicamente en cumplimiento a las obligaciones que establece el Reglamento;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información, en cumplimiento a la legislación y normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública generada por el Instituto;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la Información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información en términos del Reglamento y efectuar las notificaciones a los solicitantes, en términos de lo dispuesto por la Ley General y el Reglamento;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la Información Pública del Instituto conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Proponer personal habilitado que sea necesario, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información, de acceso a datos personales y corrección de éstos, en la Unidad de Transparencia, así como coordinar a aquellos que hayan sido designados para tal efecto en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la Información, respuestas, resultados y costos de reproducción y envío;
- VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Instituto;
- X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de Información entre el Instituto y los particulares que establezca la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable que no hayan sido expresamente conferidas a otras instancias en materia de transparencia del Instituto.

...

La Unidad de Transparencia promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Si alguna Unidad o Área administrativa del Instituto se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. En caso de que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna.

Artículo 9.- Los Titulares de las Unidades y Áreas Administrativas del Instituto deberán designar a un enlace encargado de atender los requerimientos que realice el INAI, la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia y la Comisión, en cumplimiento a la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la Información aplicables al Instituto.

...

...

De conformidad con lo establecido por los artículos 100 tercer párrafo de la Ley General y 16 de la Ley, en el Instituto corresponde a los Titulares de las Unidades o Áreas Administrativas, de manera indelegable, clasificar la información de las áreas a su cargo, lo cual podrá tener lugar en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la Información;
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la Información que no se hubiera clasificado previamente;
- III. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- IV. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

...

Corresponderá a los Titulares de las Unidades o Áreas Administrativas, de manera indelegable justificar la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, quienes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el Título Sexto de la Ley General y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 10.- La Unidad de Transparencia contará con Centros de Información habilitados y Enlaces Estatales en materia de transparencia y acceso a la Información pública generada por el Instituto, corresponderá a cada Director Regional y Coordinador Estatal, la designación de aquellos servidores públicos adscritos a su circunscripción territorial, que coadyuvarán con la Unidad de Transparencia, fungiendo bajo dicho carácter.

Artículo 11.- Los Centros de Información Habilitados contarán con un espacio físico y personal para atender y orientar a los usuarios que así lo requieran, proporcionándoles asistencia para la presentación y seguimiento de solicitudes de acceso a la Información y pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información, así como la Información que se encuentre publicada en el Portal de Transparencia del Instituto en cumplimiento a la Ley. Lo anterior, sin perjuicio del uso de medios alternativos de difusión de la información que en ciertas poblaciones sean de más fácil acceso y comprensión.

Capítulo III,

Del Comité de Transparencia.

Artículo 12.- El Instituto contará con un Comité de Transparencia integrado por un número impar de miembros.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. De presentarse el caso, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad administrativa aplicable al Instituto.

...

- I. El Director General de Administración, quien es Presidente del mismo;
- II. El Director General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, quien tiene el cargo de Vocal, y
- III. El Titular de la Contraloría Interna del Instituto, quien también es Vocal.

Adicionalmente participará, bajo el carácter de invitado, un representante de la Unidad o Área Administrativa generadora de la información objeto del asunto a tratar por el Comité de Transparencia, cuando ésta no esté representada en el Comité, quien deberá contar con un nivel jerárquico mínimo de Director de Área.

Cada uno de los miembros del Comité podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá contar con nivel jerárquico de Director General Adjunto. El Presidente quien será suplido por regla general por el Titular de la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto, o excepcionalmente por el servidor público que el Presidente designe para una sesión determinada, el cual deberá tener nivel jerárquico mínimo de Director General Adjunto.

Los servidores públicos que funjan como suplentes deberán ser designados mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, los cuales contarán con idénticas atribuciones y responsabilidades a aquellas que correspondan al miembro propietario que los nombró. Cada miembro podrá remover a su respectivo suplente en cualquier momento.

La integración y funcionamiento del Comité deberá apegarse a lo establecido por el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Presidente se apoyará de un Secretario en los términos que al efecto establezca el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien será designado por éste y no será miembro del Comité, contando únicamente con derecho a voz y estará a cargo de las tareas operativas del Comité, quien contará con un nivel jerárquico mínimo de Dirección de Área.

Así mismo, participará bajo el carácter de invitado permanente, con voz pero sin voto, un representante de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, el cual deberá contar con nivel jerárquico mínimo de Director de Área.

Artículo 13.- ...

- I.** Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la Información pública en los términos previstos en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- I. Bis.** Aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las adecuaciones y reformas que resulten necesarias para su actualización;
- II.** Instruir, coordinar y supervisar de conformidad con la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la Información;
- III.** Establecer, en su caso, los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información recibidas por el Instituto, debiendo cumplir en todo momento los plazos dispuestos por la Ley General para tal efecto;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los Titulares de las Unidades y Áreas Administrativas del Instituto, y emitir la resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 138 de la Ley General;
- IV.a.** Ordenar, en su caso, a las Unidades o Áreas Administrativas que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.b.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV.c.** Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y a los Centros de Información Habilitados;
- IV.d.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Instituto;
- V.** ...

- VI.** Expedir, cuando así resulte procedente, resoluciones que confirmen la inexistencia de documentos, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 138 y 139 de la Ley General;
- VII – IX.** ...
- X.** Integrar y enviar al INAI, la información necesaria para la elaboración del informe anual a que hace referencia la fracción X, del artículo 41 de la Ley General, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el propio Comité;
- XI.** (Derogada);
- XII.** Determinar la desclasificación de Información reservada o confidencial, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya expirado el plazo de clasificación. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones, que en términos de lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, correspondan a los Titulares de las Unidades o Áreas Administrativas del Instituto, al INAI y a la Comisión, según corresponda;
- XIII.** Aprobar la ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales de los expedientes o documentos, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo de clasificación, para lo cual solicitará al Titular de la Unidad o Área Administrativa competente justifique que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, pudiendo aplicar de manera proactiva una prueba de daño en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 101 y 104 de la Ley General y demás disposiciones aplicables informando, en su caso, a la Comisión.
- Así como, aprobar la solicitud de ampliación para su envío al INAI, por lo menos con tres meses y medio de anticipación al vencimiento del plazo de clasificación, a solicitud Titular de la Unidad o Área Administrativa competente, tratándose del supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 101 de la Ley General;
- XIV.** Aprobar la ampliación del plazo de diez días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General, en casos debidamente fundados y motivados, previa solicitud de la Unidad o Área Administrativa a la que corresponda atender la solicitud de acceso a la Información de que se trate;
- XV.** Instruir a la Unidad de Transparencia del Instituto, a efecto de que realice la notificación de las resoluciones emitidas por el Comité, las cuales deberán hacerse dentro de los plazos máximos establecidos para tal efecto por la Ley General, la Ley y el Reglamento;
- XVI.** Tomar las medidas necesarias, a efecto de que las actas y resoluciones que expida el Comité, se den a conocer vía Internet para su consulta por cualquier interesado en los términos que al efecto disponga la Ley General;
- XVII.** Manifestar, dentro del plazo que al efecto establezca la Ley General y el Reglamento, lo que a su derecho corresponda, ante el INAI o la Comisión, según corresponda, en atención a los recursos de revisión interpuestos por particulares contra las resoluciones emitidas por dicho Órgano Colegiado;
- XVIII.** Dar seguimiento a las resoluciones dictadas por el INAI o la Comisión, según corresponda, coadyuvando en lo necesario para que se dé cumplimiento oportuno a las mismas;
- XIX.** ...
- XX.** Notificar a la Contraloría Interna cuando la información injustificadamente no se encuentre en los archivos del Instituto, y
- XXI.** Las demás que le confiera la Ley General, la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- ...

Cuando se trate de sesiones en las que el Comité analice asuntos relacionados con la organización y conservación de archivos, el Titular del Área Coordinadora de Archivos podrá asistir bajo el carácter invitado, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 79 del Reglamento.

...

...

...

Artículo 15.- ...

...

El esquema de votos electrónicos, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento, así como por el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16.- El Comité deberá enviar al INAI el informe anual por lo que hace a actividades del Instituto a que se refiere la fracción X, del artículo 41 de la Ley General, con copia a la Comisión, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año.

El informe anual incluirá al menos la siguiente Información:

I – V. ...

VI. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 70 de la Ley General y 7 de la Ley, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I - III. ...

IV. Conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por el recurrente, en términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de transparencia y acceso a la Información, de acuerdo a los elementos proporcionados por las partes, aplicando la suplencia de la queja a favor del recurrente;

V - VII. ...

VIII. (Derogada);

IX - XIII. ...

Artículo 33 Bis.- Corresponderá a la Unidad de Transparencia emitir mediante oficio circular, los criterios que deberán atender las Unidades y Áreas Administrativas responsables de dar cumplimiento oportuno a las obligaciones de transparencia establecidas por el artículo 70 de la Ley General, las cuales serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la Ley General. Por su parte las Unidades y Áreas Administrativas brindarán el apoyo que resulte necesario a la Unidad de Transparencia para tal fin.

Artículo 34.- La Información se considerará pública por regla general y excepcionalmente podrá adoptar el carácter de reservada, parcialmente reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables al Instituto.

Artículo 35.- Al clasificar expedientes y documentos como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, los Titulares de las Unidades y Áreas Administrativas podrán utilizar de forma proactiva la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 del Ley General, por lo que hace al efecto que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 113, 115 y 116 de la Ley General.

Artículo 40.- Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad, no deberán marcarse en lo individual, como en el caso de los expedientes a que se refieren las fracciones VIII, IX, XI y XII, del artículo 113 de la Ley General, entre otros.

...

...

...

Artículo 41.- La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de la Ley General, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente las Unidades o Áreas Administrativas podrán solicitar al Comité o al INAI, según corresponda, que gestione la ampliación del periodo de reserva, en términos de lo dispuesto por penúltimo y último párrafo del artículo 101 de la Ley General, para lo cual, las Unidades o Áreas Administrativas tendrán que justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...

...

Artículo 42.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 43.- ...

El Comité podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados por la Unidad o Área Administrativa de que se trate, debiendo emitir una resolución fundada y motivada, la cual será notificada al interesado, en el plazo que establece el artículo 132 de la Ley General, en la que se indique expresamente el recurso que el solicitante podrá hacer valer ante la Comisión.

Artículo 44.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Titulares de las Unidades o Áreas Administrativas deberán señalar aquellas partes o secciones que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas en el caso de que resulte necesario integrar versiones públicas de los mismos, con motivo de una solicitud de acceso a la Información.

...

Artículo 47.- Los miembros del Comité y la Comisión, estarán facultados para tener acceso a la Información que esté en poder de las Áreas o Unidades Administrativas, para determinar la procedencia de su clasificación y desclasificación, o determinar el acceso a la misma en términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley General.

Artículo 49.- ...

I - II. ...

III. El INAI y la Comisión, según corresponda.

Artículo 51.- Los Titulares de las Unidades y Áreas Administrativas desarrollarán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General, un Índice de Expedientes Reservados.

A efecto de mantener actualizado el Índice antes citado, cada Unidad y Área Administrativa lo enviará a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros siete días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, quien lo integrará y elaborará, dentro de los cinco días hábiles siguientes para su posterior publicación en formatos abiertos en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 102 la Ley General.

La Unidad de Transparencia podrá solicitar a las Unidades o Áreas Administrativas, Información adicional sobre los datos que debe contener el Índice de Expedientes Reservados por lo que respecta a la información por ellas generada, así como respecto del fundamento y la motivación de la clasificación de los expedientes incorporados al mismo en cumplimiento a la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Índice de Expedientes Reservados será considerado como Información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley General.

...

I - V. ...

VI. El periodo de reserva, indicando la fecha en que inicia y finaliza la reserva y si se encuentra en prórroga, y

VII. ...

Artículo 54.- Cuando a juicio del Titular de la Unidad o Área Administrativa competente, sea necesario ampliar el periodo de reserva de un expediente o documento, hasta por un plazo de cinco años adicionales, éste deberá enviar con al menos tres meses de anticipación a su vencimiento, un oficio debidamente fundado y motivado al Comité, quien analizará su procedencia en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General y, en su caso, determinará su aprobación.

...

Así mismo, corresponderá al Comité aprobar la solicitud de ampliación para su envío al INAI, por lo menos con tres meses y medio de anticipación al vencimiento del plazo de clasificación, a solicitud del Titular de la Unidad o Área Administrativa competente, tratándose del supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 101 de la Ley General.

Artículo 70.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse si no media en cada caso, el consentimiento del Titular de dicha Información, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el artículo 120 de la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 75 del Reglamento.

Artículo 71.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, salvo que:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

En el supuesto a que hace referencia esta fracción se podrá aplicar en forma proactiva la prueba de interés público en términos de lo dispuesto por la Ley General. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, o

- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General, en ninguno de los supuestos a que hacen referencia las fracciones anteriores se requerirá el consentimiento del Titular de la información confidencial para su difusión. Fuera de los supuestos antes listados, para la difusión de información confidencial deberá mediar el consentimiento expreso del Titular de la Información mediante escrito con firma autógrafa y copia simple de su identificación, documentación que deberá ser resguardada por las Áreas y Unidades Administrativas del Instituto en el expediente de que se trate.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 72.- La Información confidencial que además se ubique en el supuesto establecido por la fracción XIII, del artículo 113 de la Ley General, será clasificada adicionalmente como reservada.

Adicionalmente, los Titulares de las Áreas y Unidades Administrativas, así como el Comité de Transparencia, al clasificar información como confidencial, deberán observar lo previsto por los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, debiendo fundar y motivar la clasificación a que hacen referencia dichos numerales.

Artículo 73.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable en términos de la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 75.- ...

...

...

Cuando los particulares entreguen al Instituto Información que deba ser considerada como confidencial en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 116 de la Ley General y el artículo 19 de la Ley, en correlación con el último párrafo del artículo 71 del Reglamento, al clasificar la información se deberá indicar el fundamento legal que le dio el derecho al particular de que la información proporcionada tenga tal carácter, debiendo indicarlo expresamente al entregar dicha Información.

...

Artículo 79.- ...

I - XI. ...

XII. Participar en las sesiones del Comité como invitado, con voz pero sin voto, cuando dicho órgano colegiado analice asuntos relacionados con la organización y conservación de archivos;

XIII - XIV. ...

Para el correcto desempeño de sus funciones como Área Coordinadora de Archivos del Instituto, el Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales contará con el apoyo de un responsable de su seguimiento. Esta función recaerá en el Titular de la Dirección del Sistema Institucional de Archivos quien fungirá como Invitado del Comité para efectos de lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

Artículo 92.- ...

Para efectos de la reserva de Información, el Catálogo de Disposición Documental y el Índice de Expedientes Reservados que establece el artículo 102 de la Ley General, deberán vincularse.

Artículo 94.- Las solicitudes de dictamen de destino final, el dictamen del Comité de Valoración y las actas de Baja Documental o de transferencia secundaria, deberán digitalizarse y publicarse en el Portal de Transparencia por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 fracción XLVIII de la Ley General y 7 fracción XVII de la Ley, según corresponda de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 27 del Reglamento.

Artículo 100.- ...

Las versiones públicas no contendrán Información que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 116 de la Ley General y demás aplicables del Reglamento, sea considerada reservada o confidencial.

Las Unidades y Áreas Administrativas para efectos de una solicitud de información o dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas por la Ley General, podrán elaborar versiones públicas de documentos que contengan Información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la Información permitan testar las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, señalando las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo 101.- ...

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 103.- La Información pública a que se refieren los artículos 70 de la Ley General y 7 de la Ley, no podrá omitirse en las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas en documentos oficiales.

Artículo 104.- ...

- I. **Para Documentos Impresos.-** Deberá fotocoparse y sobre la fotocopia deberán testarse o eliminar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, con un rectángulo opaco que no permita ver a través de él, insertando únicamente en la parte del documento donde estaba originalmente el texto excluido, la palabra “Eliminado”, señalando si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s); indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación e incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo(s), fracción(es) y párrafo(s) que fundan la misma.

En caso de no ser técnicamente factible incluir la fundamentación y motivación en el lugar del documento donde se haga la eliminación, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de la eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

- II. ...

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse únicamente un rectángulo de color distinto al utilizado en el resto del documento, de manera que no sea posible observar a través de él, ni removerlo, con la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s); fundando y motivando la clasificación indicando su contenido de manera genérica. Incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo(s), fracción(es) y párrafo(s) que fundan la misma. Dicho documento deberá ser impreso y escaneado nuevamente con el objeto de evitar poner en riesgo la confidencialidad o reserva de las partes o secciones omitidas.

En caso de no ser técnicamente factible incluir la fundamentación y motivación en el lugar del documento donde se haga la eliminación, resultará aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción anterior de este mismo artículo.

- III. ...

- IV. ...

Sólo podrá omitirse aquella Información que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, o bien, se relacione con presuntas responsabilidades, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado al amparo de un supuesto de clasificación previsto por la Ley General y el Reglamento que resulten aplicables.

- V. **Para Contratos, Concesiones, Permisos o Autorizaciones.-** Los contratos, concesiones, permisos o autorizaciones serán considerados como Información pública por regla general, independientemente de su vigencia, exceptuando aquella Información contenida en los mismos que sea considerada como reservada o confidencial al amparo de supuestos considerados por la Ley General y el Reglamento que resulten aplicables.

...

...

Artículo 108.- En atención a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 68 de la Ley General, en el Instituto el tratamiento de datos personales, se observarán los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión, los cuales deberán entenderse en los siguientes términos:

- I - VI. ...

- VII. **Consentimiento para la Transmisión.-** Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los mismos, incluyendo la firma autógrafa, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General.

...

Asimismo, deberán otorgar acceso a aquellos datos que no se consideren como confidenciales por ubicarse en los supuestos establecidos por los artículos 70, 130 y 216 de la Ley General y 7, 12 y 18 último párrafo de la Ley.

Artículo 111.- ...

- I. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Legislación y normatividad aplicables;

II - III. ...

Artículo 112.- ...

“Los datos personales recabados serán protegidos y serán incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales (indicar nombre¹), con fundamento en (indicar²) y cuya finalidad es (describirla³), y podrán ser transmitidos en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Unidad o Área Administrativa responsable del Sistema de Datos Personales es (indicarlo⁴), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es (indicarla⁵). Lo anterior, se informa en cumplimiento al artículo 111 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (incluir fecha⁶).”

1-6 ...

Artículo 114.- Las transmisiones totales o parciales de Sistemas de Datos Personales que realicen las Unidades o Áreas Administrativas del Instituto en ejercicio de sus atribuciones, deberán ser notificadas mediante un informe escrito que deberá ser remitido por el Responsable de los mismos, a la Comisión de manera previa a que la transmisión de que se trate tenga lugar, a efecto de que ésta se pronuncie sobre la conveniencia de la misma.

I - V. ...

Artículo 119.- ...

En caso de que el particular solicite copias certificadas o realice una nueva solicitud de acceso o corrección de datos personales respecto del mismo Sistema de Datos Personales en un periodo de doce meses a partir de la solicitud original, la Unidad o Área Administrativa responsable de la Información que se solicita dentro del Sistema de Datos Personales, hará un registro de dicha circunstancia, utilizando el sistema informático que para tal efecto determine el Instituto, y se deberá observar lo establecido por el artículo 141 de la Ley General y el presente Capítulo, correspondiendo a la Unidad de Transparencia calcular los costos correspondientes.

Artículo 120.- La Unidad de Transparencia, los Centros de Información Habilitados o las Coordinaciones Estatales, comprobarán la recepción del pago, en su caso, con el fin de reproducir o corregir los datos personales en el medio indicado y ponerlos a disposición del solicitante en las instalaciones de la Unidad de Transparencia o los Centros de Información Habilitados, o la Coordinación Estatal más cercana a su domicilio, según sea el caso, o a petición del solicitante.

...

...

Artículo 122.- Los plazos y procedimientos para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales en el Instituto, deberán desahogarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles determinado en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General. Dentro de dicho plazo se entenderá comprendida la notificación al particular a través de la Unidad de Transparencia, los Centros de Información Habilitados o las Coordinaciones Estatales, según corresponda.

...

I. ...

- II. En caso de contar con la Información sobre los datos personales solicitados, la Unidad o Área Administrativa deberá remitirlos en formato comprensible a la Unidad de Transparencia, quien precisará el costo a cubrir por el solicitante o, en su caso, la gratuidad de la reproducción respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General y 119 primer párrafo del Reglamento;

III - IV. ...

Artículo 126.- Las solicitudes a que hace referencia este capítulo y sus correspondientes respuestas, al contener Información clasificada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General y 106 del Reglamento, no podrán ser dadas a conocer al público en general.

Artículo 127.- Las solicitudes presentadas por ciudadanos al amparo de los Capítulos III y IV del Título V, del Reglamento, después de las 15:00 Hrs., o en días inhábiles, se considerarán recibidas al día hábil siguiente. El plazo para su atención comenzará a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

...

Artículo 128.- Para los efectos del artículo 141 de la Ley General, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y/o envío de la Información solicitada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 129.- En caso de que el Instituto posea una versión electrónica de la Información solicitada, podrá entregarla al solicitante sin costo alguno, poniéndola a su disposición en el Sitio Web institucional o a través del sistema informático determinado por el Instituto para tal fin, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Instituto.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

El Instituto buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, el Instituto deberá atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la Información solicitada, la cual podrá realizarse por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo, en su caso, y la Ley General, la Ley y el Reglamento así lo permita para la solicitud de que se trate.

El Instituto deberá otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos, debiendo observar los principios de confidencialidad y reserva previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 130.- El Instituto podrá reproducir la Información solicitada en copias simples o copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u otros, a petición del solicitante. En esos casos y para efectos del cobro respectivo a los solicitantes, las cuotas de los derechos aplicables serán establecidas en términos del penúltimo párrafo del artículo 128 del Reglamento.

La Dirección General Adjunta de Programación, Organización y Presupuesto, por conducto de la Dirección de Tesorería identificará una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

...

Artículo 131.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determinen las Unidades o Áreas Administrativas, el Comité o la Comisión, según corresponda, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas disponibles en el Instituto para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dicho efecto, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto o que, en su caso, aporte el solicitante.

Los servidores públicos de las Unidades y Áreas Administrativas del Instituto podrán expedir copias certificadas de los documentos e Información que obre en los archivos institucionales, en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a los mismos de conformidad con el Reglamento Interior.

Artículo 133.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información en escrito libre ante la Unidad de Transparencia, en los formatos que establezca la Unidad de Transparencia o a través de la Plataforma Nacional, según corresponda, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Bajo cualquier modalidad las solicitudes deberán contener los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley General.

La información a que hacen referencia las fracciones I y IV, del artículo 124 de la Ley General, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En la solicitud de acceso a la Información, el solicitante podrá señalar a la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 142 de la Ley General, 49 y 50 de la Ley, según corresponda.

Artículo 135.- La presentación de las solicitudes de acceso a la Información podrá hacerse personalmente por los solicitantes o a través de su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto, en los Centros de Información Habilitados o en las Coordinaciones Estatales. Dicha solicitud podrá presentarse personalmente o por medios electrónicos a través del sistema informático que para tal efecto establezca el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley General y 133 del Reglamento. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 138.- La Unidad de Transparencia, los Centros de Información Habilitados o los Enlaces Estatales, apoyarán y orientarán a los solicitantes, cuando determinen la notoria incompetencia por parte del Instituto, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, debiendo comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme al artículo 136 de la Ley General, así como el primer párrafo de este artículo.

Artículo 139.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la Información deberán señalar el mecanismo por el cual desean que les sea notificada la respuesta que recaiga a las mismas, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 124 de la Ley General y el artículo 129 del Reglamento.

...

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Transparencia, de los Centros de Información Habilitados o de las Coordinaciones Estatales. En término del artículo 131 del Reglamento excepcionalmente el Instituto podrá poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;
- II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo;
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema informático que el Instituto determine para tal efecto, a través de cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto o que, en su caso, aporte el solicitante.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema informático determinado por el Instituto, se presumirá que acepta que las notificaciones subsecuentes que el Instituto deba realizarle le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones;
- IV. Verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Las solicitudes de acceso a la Información y las respuestas que el Instituto dé a las mismas serán públicas, y deberán difundirse para su consulta por cualquier interesado en el Portal de Transparencia o en el sistema informático determinado por el Instituto o el INAI para tal efecto, una vez que las mismas hayan sido notificadas a los solicitantes que las promovieron.

Artículo 140.- El procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información pública del Instituto a que hace referencia el artículo 134 de la Ley General, deberá desahogarse en un plazo máximo de veinte días hábiles, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 132 del citado Ordenamiento. Dentro de dicho plazo se entenderá comprendida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, los Centros de Información Habilitados o las Coordinaciones Estatales, según corresponda.

...

- I. ...
- II. En los casos en que la solicitud de Información no sea clara, u origine confusiones que impidan la localización de los documentos, la Unidad de Transparencia podrá prevenir al solicitante dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, en los términos que establece el artículo 128 de la Ley General.

El solicitante tendrá diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la prevención, para el desahogo de la misma. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la Ley General, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de prevenciones parciales no desahogadas, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención;
- III. En caso de contar con la Información y que ésta sea pública, la Unidad o Área Administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su recepción, mediante oficio firmado por el Enlace designado, debiendo precisar la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 130 de la Ley General y 129 del Reglamento. La Unidad de Transparencia precisará, en su caso, los costos de reproducción y/o envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las disposiciones legales y administrativas aplicables;

IV. ...

El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados en términos del tercer párrafo del artículo 137 de la Ley General, quien en cada caso emitirá una resolución fundada y motivada.

...

...

V. En el caso de que la Unidad o Área Administrativa determine que la Información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá remitir al Comité, por conducto de su Secretario, tanto la solicitud de Información, como un oficio en el que funde y motive la clasificación correspondiente, firmado por el Titular de la Unidad o Área Administrativa de que se trate, o quien en su defecto lo supla en términos del Reglamento Interior, así como la reproducción de una versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General, y del Título V, Capítulo I del Reglamento, de los documentos en que se hayan omitido las partes o secciones que contengan Información reservada o confidencial, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud.

...

Al adoptar la resolución correspondiente, el Comité podrá pronunciarse aprobando la versión pública propuesta, aprobándola con modificaciones, o negando el acceso a la misma por tratarse de Información clasificada en su totalidad. La información contenida en las obligaciones de transparencia previstas por la Ley General y la Ley no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

VI. En el caso de que la Unidad Administrativa determine que la Información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, por conducto de su Secretario, tanto la solicitud de Información, como un oficio en el que funde y motive tal circunstancia, orientando, en su caso, sobre la posible ubicación de la Información solicitada y/o manifestando la inexistencia de la misma, firmado por el Titular de la Unidad o Área Administrativa de que se trate, o quien en su defecto lo supla en términos del Reglamento Interior, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud. El Comité procederá de acuerdo a lo que prevén los artículos 138 y 139 de la Ley General, y

VII. ...

...

Artículo 141.- Cuando una Unidad o Área Administrativa determine que requiere ampliar el plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la Información hasta por diez días más, al amparo del supuesto contemplado por el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General, deberá enviar al Comité, por conducto de su Secretario, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciban la solicitud de Información, un oficio suscrito por el Enlace designado, en el que exponga las causas que existen para ello. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud.

El Comité resolverá sobre la procedencia en la ampliación del plazo de respuesta, en los términos que al efecto disponga la Ley General, el Reglamento y su Manual de Integración y Funcionamiento.

...

Artículo 142.- ...

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, las Unidades y Áreas Administrativas, por conducto del enlace designado en términos del artículo 9 del Reglamento, deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General o el Reglamento o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 143.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, la Información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta directa, en los términos previstos por los artículos 131 primer párrafo y 139 fracción I, del Reglamento, debiendo realizarse en el lugar que determine la Unidad de Transparencia, previa consulta a la Unidad o Área Administrativa responsable de la misma, ante la presencia permanente de un servidor público adscrito a la Unidad de Transparencia, los Centros de Información Habilitados o las Coordinaciones Estatales, así como de un representante de la Unidad o Área Administrativa responsable de la Información consultada en la circunscripción territorial correspondiente.

Artículo 144.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad tratándose de documentación que deba ser reproducida, generada, elaborada en versiones públicas, elaborada en copias certificadas o integrada, la Información solicitada deberá ponerse a disposición del solicitante o su representante, en el domicilio de la Unidad de Transparencia, el Centro de Información Habilitado o la Coordinación Estatal, en que haya promovido su solicitud, o bien en la oficina más cercana al domicilio que haya señalado en su solicitud, o en las instalaciones del Instituto en que la misma se encuentre, en un sitio de Internet o enviárseles de conformidad con lo que establece el artículo 129 del Reglamento, salvo que se trate de información disponible al público en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General y 140 fracción III del Reglamento la cual deberá ser entregada dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando se requiera reproducir la Información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el solicitante o su representante comprueben, ante la Unidad de Transparencia, haber cubierto, en su caso, los costos de reproducción y/o envío correspondientes.

Excepcionalmente, previa autorización del Comité, este plazo podrá ampliarse por una vez, hasta por diez días hábiles adicionales, dependiendo de las características de la Información a reproducir, debiendo informar lo anterior al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud de que se trate sea atendida por el Instituto dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el artículo 132 de la Ley General, para lo cual el Comité, la Unidad de Transparencia y las Unidades y Áreas Administrativas, deberán tomar las previsiones necesarias a efecto de dar oportuno cumplimiento a la citada obligación.

Artículo 145.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 146.- De conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General, procede el recurso de revisión que al efecto establece el artículo 143 de dicho Ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 148.- En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 144 de la Ley General y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlo, a través de su Secretaría de Acuerdos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, a través del medio que el recurrente haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo con que cuenta la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 149.- Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 144 de la Ley General, la Comisión a través de su Secretaría de Acuerdos, decretará su admisión y lo turnará al Secretario Técnico, para que proceda conforme al artículo 152 del Reglamento.

...

Artículo 150.- Para acreditar la representación a que se refiere el artículo 142 de la Ley General, será suficiente presentar carta poder firmada ante dos testigos, debiendo agregar copias de los documentos que acrediten la personalidad del poderdante, del apoderado y de los testigos.

Artículo 151.- Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 144 fracción II de la Ley General. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el cual podrá corresponder al domicilio de la Unidad de Transparencia, de los Centros de Información Habilitados o las Coordinaciones Estatales;
- II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular al presentar su solicitud haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, en su caso, o
- III. ...
Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema informático determinado por el Instituto, se presumirá que acepta que las notificaciones subsecuentes que el Instituto deba realizarle le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

...

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el artículo 146 de la Ley General.

(Derogado).

Artículo 152. ...

- I. Le asignará un número, integrará el expediente y presentará un proyecto de resolución a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso;
- II - IV. ...
- V. Cuando haya causa justificada podrá solicitar a la Comisión, ampliar, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo establecido en la fracción I, de este artículo, en cuyo caso operará la ampliación a que hace referencia el primer párrafo del artículo 146.

Artículo 154.

(Derogado).

Artículo 155.- Para los efectos de la fracción IV, del artículo 150 de la Ley General, el Pleno de la Comisión determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de las audiencias a que haya lugar durante la substanciación del recurso de revisión.

Dentro del plazo mencionado en la fracción II del artículo 152 del Reglamento, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los servidores públicos del Instituto y aquéllas que sean contrarias a derecho.

Las pruebas ofrecidas por las partes, en su caso, se admitirán y desahogarán en la o las audiencias a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. La Comisión podrá designar a un representante, de entre sus miembros, para ese propósito.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. La celebración de la audiencia se hará constar en el acta de la sesión de la Comisión en que la misma tenga lugar.

Artículo 156.- Las resoluciones a que se refiere la fracción III, del artículo 151 de la Ley General, establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que sean emitidas por la Comisión, para la entrega de información. Al resolver el recurso de revisión se podrá de forma proactiva aplicar una prueba de interés público considerando los elementos que contempla el artículo 149 de la Ley General.

El plazo a que se refiere la fracción anterior, podrá ser excepcionalmente prorrogado a juicio de la Comisión, previa fundamentación y motivación cuando el asunto así lo requiera, para el caso de que las características de la Información a otorgar o los datos a entregar o corregir, así lo requieran.

Artículo 157.- En atención a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General, si el Instituto se niega a entregar Información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o no cumpla con una resolución o instrucción, la Comisión deberá realizar las siguientes acciones:

I - II. ...

Artículo 160.- Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante la Comisión, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 144 de la Ley General. La Comisión deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución, o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido por el primer párrafo del artículo 146 de la Ley General para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las facultades relacionadas con el recurso de revisión que la Ley General atribuya al INAI se entenderán, en lo conducente, y para efectos del presente Reglamento, conferidas en forma transitoria a la Comisión, hasta en tanto el INAI pueda ejercerlas de manera directa, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General.

TERCERO.- Las referencias que se hagan al Comité de Información, se entenderán relacionadas al Comité de Transparencia al que hace referencia la Ley General.

Así mismo, las referencias que se hagan al Catálogo de Disposición Documental o a la Guía Simple de Archivo, se entenderán relacionadas al Catálogo de Disposición o a la Guía de Archivo Documental referidos por la Ley General, respectivamente.

CUARTO.- Los asuntos y solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la Ley General, continuarán desahogándose hasta su total terminación conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes al momento de su recepción o inicio de trámite.

QUINTO.- Cuando las Unidades y Áreas Administrativas del Instituto clasifiquen información, al amparo de los supuestos de reserva previstos por la Ley General, podrán recurrir a la aplicación supletoria de aquellos criterios establecidos por el Reglamento de Transparencia que resulten afines, previstos por los artículos 56 a 68 del mismo, en todo aquello que no se oponga a la Ley General, hasta en tanto no se emitan los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que hacen referencia el artículo 109 y Duodécimo Transitorio de la Ley General.

SEXTO.- Las reformas aprobadas al presente Reglamento, serán aplicables en forma transitoria respetando las disposiciones que adopte el INAI con motivo de la implementación y aplicación de la Ley General.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo N° 3ª/VII/2015, aprobado en la Tercera Sesión de 2015 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 5 de junio de dos mil quince.- Eduardo Sojo Garza Aldape.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar, Mario Palma Rojo y Félix Vélez Fernández Varela. Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 10 de junio de 2015.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 417123)